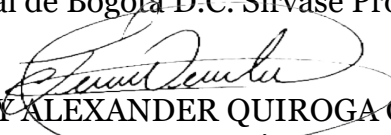


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00482; informo que el proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurado por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** contra **LUÍS FERNANDO CUERVO CAVIEDES. RAD No. 110013105-037-2019-00482-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en audiencia celebrada el 06 de octubre del 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

CUARTO: Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0014 de Fecha 29 de enero de 2021



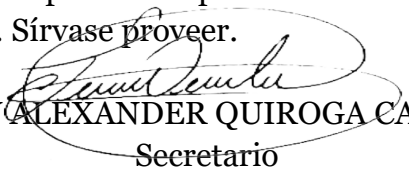
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **21f0127770522954fd93eda2fd954949d4cd78b319d6e5667613da652f786640**
Documento generado en 28/01/2021 05:19:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 474. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO OCTAVIANO HERNÁNDEZ ORTIZ contra MARTHA LUCY CRUZ Rad. 110013105-037-2020 00474-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONARDO OCTAVIANO HERNÁNDEZ ORTIZ** contra **MARTHA LUCY CRUZ**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MARTHA LUCY CRUZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al

Doctor **JHON JAIRO QUINTERO RINCÓN** identificado con la C.C. 79.662.164 y T.P.162.372 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LEONARDO OCTAVIANO HERNÁNDEZ ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

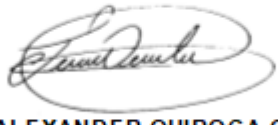

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0014 de Fecha 29 de enero de 2021


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFEJKVUJZMv4u>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

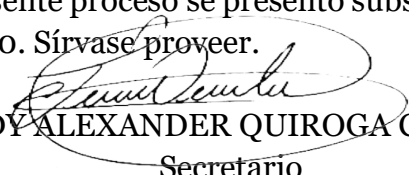
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d2bf3d20957c10f26648c606df83c01a474328578b1300fef16d5b1dd5cdc4**

Documento generado en 28/01/2021 05:19:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 510. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ NIBIA 110013105-037-2020 00510-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ NIBIA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ NIBIA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, el demandado deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al

Doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y T.P.194.439 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **HUGO DANIEL MONTES ARBOLEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

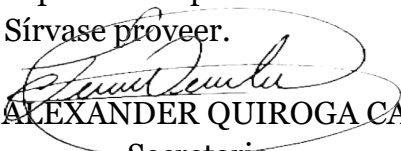
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bcb4f17d83bc7dadd8e2849d44e314973056b3b18fd97fc2dda2b63c761fbc**

Documento generado en 28/01/2021 05:19:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 524. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HUGO LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA contra BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A. 110013105-037-2020 00524-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HUGO LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** contra **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las empresas demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y T.P.194.439 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **HUGO DANIEL MONTES ARBOLEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

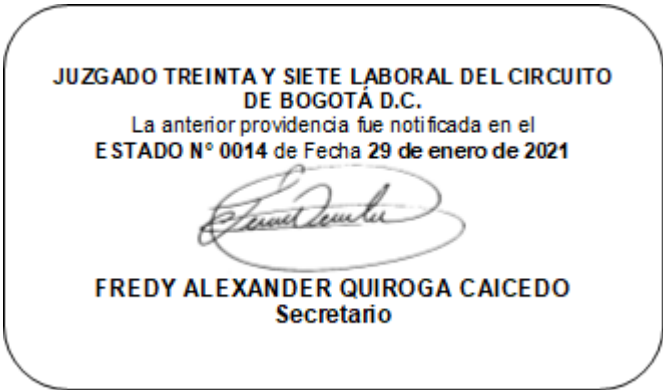
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

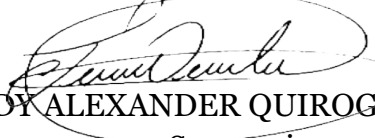
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a740bfefa640adb606df9651e5132df247ff8d3a999b946ee3aa08801d358f32**

Documento generado en 28/01/2021 05:19:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00596. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON GABRIEL PÉREZ MORALES contra ALICORP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN RAD. 110013105-037-2020 00596-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NELSON GABRIEL PÉREZ MORALES** contra **ALICORP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación del poder allegado, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, previo a asignarle los efectos legales al documento aportado, deberá allegar el poder en los términos anteriormente indicados que acredite el derecho de

postulación del Doctor JOSÉ MARTÍN TORRES CABRERA para representar a la empresa demandada.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0014 de Fecha 29 de enero de 2021



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario



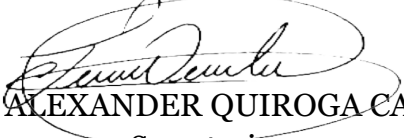
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379c64f94468c0ef782370b86691b8f99994d9a1200fdcc7d04096cae7662814
Documento generado en 28/01/2021 05:19:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito demandatorio, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00598. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE GÓMEZ contra ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C RAD.110013105-037-2020 00598-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE GÓMEZ** contra **ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ARCI PAULO y ARCI SÁNCHEZ Y CIA S EN C.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS EDUARDO FORERO MEDINA** identificado con la C.C. 3.117.618 y T.P. 28.163 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **HÉCTOR CLAVIO AGUIRRE GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

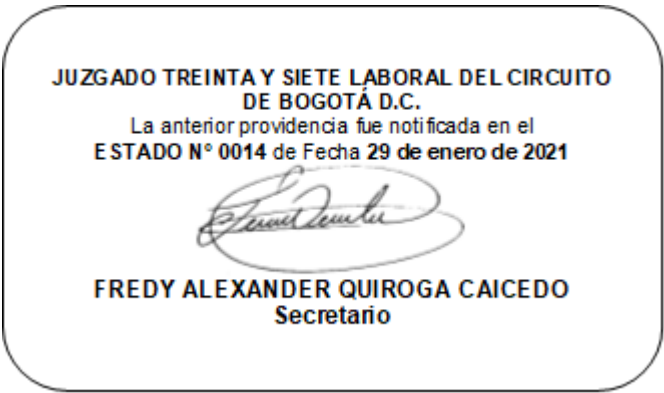
Advierte el Despacho, que la demanda no fue suscrita por los togados, no obstante, se reconoce personería en bajo los lineamientos de los artículos 2º y 5º del Decreto 806 de 2020 que releva a los sujetos procesales de firmar en forma manuscrita o digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815ffd6ed7157cd4e83af5776165bf935a6ce68ba70b2e524327f73fbb9dadcd0
Documento generado en 28/01/2021 05:19:11 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 0001400

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA** contra la **DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a una vida digna.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a una vida digna; en consecuencia, se ordene a la accionada a autorizar la entrega de las gafas formuladas por el médico tratante.

Fundamentó su pretensión en el entendido de que, como paciente de glaucoma y defecto refractivo, le fue practicado examen de optometría en el BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARIA HERNÁNDEZ” el día 14 de enero de 2020; como resultado de dicho examen fue diagnosticado con ceguera de un ojo y le fueron formulados anteojos permanentes.

Manifestó que, en la misma calenda se dirigió a la sección correspondiente para la autorización y entrega de las mismas; sin embargo, manifestó que le han negado la entrega, pues de manera verbal le informaron que las mismas no se encuentran contempladas en el POS.

Finalmente puso de presente que el 24 de agosto y 19 de octubre de 2020, elevó derechos de petición ante la accionada en los que solicitó la autorización de las gafas formuladas, entidad que ha guardó silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 15 de enero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO - DISAN**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma, entidad, que pese a la notificación efectiva guardó silencio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - DISAN** vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad a una vida digna del señor **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA**.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

SALUD

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud, en tal sentido, se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual le atribuyó al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

Por otro lado, en virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 la cual fue estructurada por el Decreto 1795 de 2000, de acuerdo con el marco legal en cita, en ella se refiere al grupo poblacional beneficiario, entre los cuales se encuentran el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de



beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MIEMBROS RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA NACIONAL.

La Máxima Corporación en reiterados pronunciamientos, entre ello sentencia T-299 de 2019, reiteró los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia – eficiencia, universalidad, y solidaridad– la cual, ha determinado que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Las reglas sobre los límites a la continuidad del servicio de salud del SSMP se han matizado vía jurisprudencial. En principio, este servicio fue contemplado para cesar al producirse la baja o desvinculación del individuo cuya atención se demanda, por lo que se consideró inicialmente que no es un servicio ilimitado. Sin embargo, esta concepción se ajustó al extender el límite de la cobertura de manera excepcional, con fundamento en la continuidad del servicio, y con base en el reconocimiento continuo de los desarrollos jurisprudenciales sobre el tema.

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

En esta línea, en sentencia T-745 de 2013, la H. Corte Constitucional aseveró que el principio de continuidad se fundamenta en: (i) la necesidad del paciente de recibir los servicios médicos y (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, pues el paciente tiene la expectativa legítima de que no se le suspenderá el tratamiento antes de su recuperación o estabilización.



En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la parte demandante para sustentar su petición allegó formula médica de gafas expedida por el galeno tratante, perteneciente al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR (fl. 8)

Igualmente, aportó historia clínica que da cuenta que se trata de un paciente de 63 años, Suboficial retirado del ejército, con antecedentes de glaucoma y defecto refractivo, con ceguera de un ojo y presbicia; razón por la que le fueron formulados anteojos permanentes, dos pares (fl. 8 a 10).

De conformidad con lo anterior, se advierte el grave deterioro de la salud del actor; pues al efecto, las patologías a él determinadas le causaron la disminución de su visión, al punto que perdió uno de sus ojos. Ambas enfermedades oculares, se dan por el transcurso del tiempo y el deterioro del órgano visual.

La primera de ellas, el glaucoma, es una afección ocular que daña el nervio óptico, el cual es necesario para tener una buena visión; se presenta a menudo, por una presión en el ojo más alta de lo normal y es la causa principal de ceguera en personas mayores de 60 años¹; la segunda, la presbicia es la pérdida gradual de la capacidad de los ojos para enfocar objetos cercanos, es también parte del desgaste natural del envejecimiento y se empieza a notar alrededor de los 40 a 45 años y se empeora a los 65 años de edad².

De conformidad con la literatura clínica, puede válidamente inferirse que las afectaciones en salud, obedecen a un proceso continuo de deterioro en la salud del actor; el cual, como se advirtió ya causó en su humanidad severas consecuencias como lo fue la pérdida de su visión por uno de sus ojos; por lo tanto, se evidencia que sus diagnósticos corresponden a tratamientos continuos para paliar los efectos negativos de sus enfermedades, de allí radica la importancia en el suministro de las gafas que le fueron ordenados, para efectos de garantizar el principio de continuidad en el tratamiento, justamente para evitar consecuencias como la pérdida de funcionalidad de sus ojos.

¹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/glaucoma/symptoms-causes/syc-20372839>

² <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/presbyopia/symptoms-causes/syc-20363328>



En ese orden de ideas, teniendo como parámetro la dignidad humana y el derecho fundamental a la salud; en este asunto, considero que debe garantizar la entidad demandada la continuidad en el tratamiento otorgado al demandante, siendo, por lo tanto, fundamental el suministro de las gafas que le fueron ordenadas por el galeno tratante. En las condiciones descritas, no se justifica ninguna excepción para el suministro del insumo médico solicitado por el actor.

Así las cosas, son suficientes las razones expuestas para acceder de manera favorable a las peticiones invocadas, y en consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales del señor **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – DISAN**; en consecuencia, a través de su Director General, Mayor General **JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ**, se **ORDENARÁ** que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para suministrar al actor los anteojos permanentes, de conformidad con las especificaciones obtenidas en la formula médica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - DISAN**, a través de su Director General, Mayor General **JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para suministrar al actor **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA** los anteojos permanentes, de conformidad con las especificaciones obtenidas en la formula médica.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



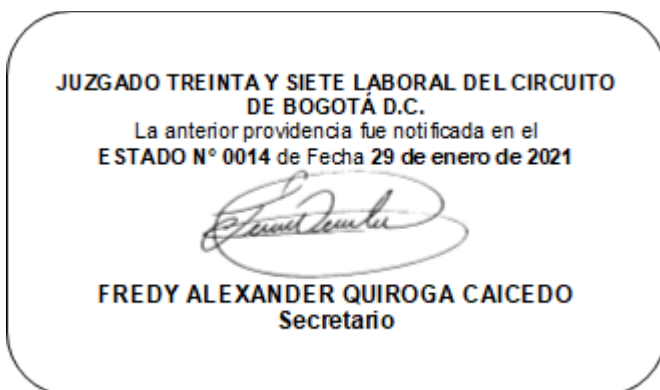
CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca



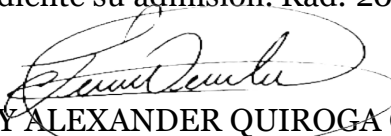
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c09d7177bebbca198c2e5f01178baf7c10f0832cb936a91c8f2ad344a431d**
Documento generado en 28/01/2021 05:19:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00011. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA STELLA JULIAO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2021-00011-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **CLARA STELLA JULIAO VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora CLARA STELLA JULIAO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.269.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** identificado con la C.C. 15.323.756 y T.P. 99.863 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LUIS ALFREDO TÉLLEZ CASAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

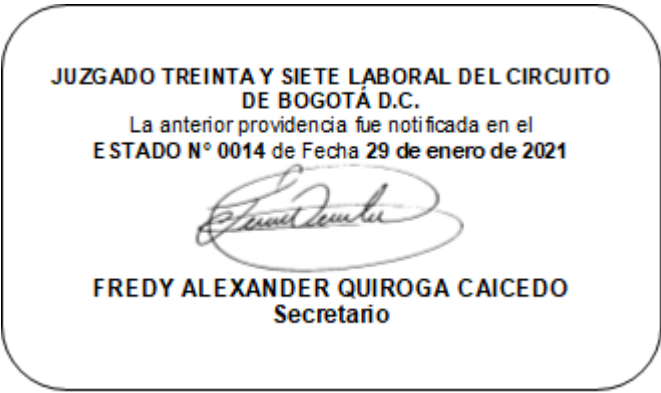
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245e95f67f54e6d1f1aaa80fc600226335396a81629350184bf5adaf5538684**
Documento generado en 28/01/2021 05:19:12 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2020 00593 00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SONIA HERMINIA ROA TRUJILLO
en calidad de agente oficiosa del señor **OSCAR MARINO ROA SILVA**, en contra
de la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.**

La accionada **NUEVA E.P.S.**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido
por este Despacho el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021),
mediante el cual se declaró tutelar derecho fundamental a la salud del señor **OSCAR
MARINO ROA SILVA**.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

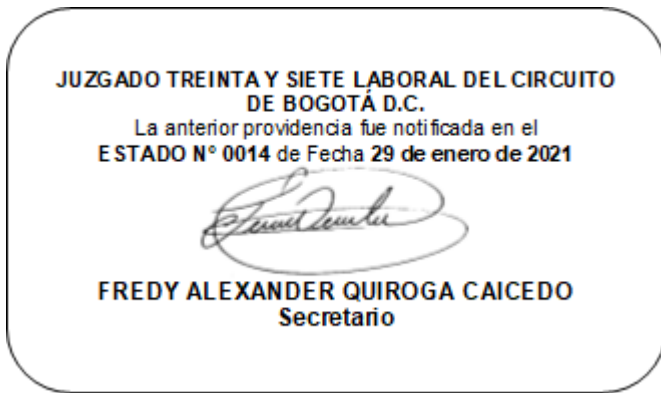
PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el
Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



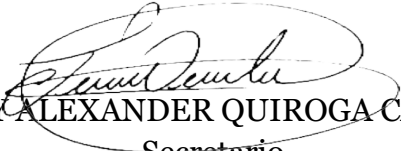
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236719d53500874683b15462e610fbeb7f75823cb7a21828cd5581fb034bdcf5**
Documento generado en 28/01/2021 05:19:13 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00008. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DALIA MARCELA FERRUCHO ESPANOL contra MEGALINEA S.A. RAD.110013105-037-2021 00008-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DALIA MARCELA FERRUCHO ESPANOL contra MEGALINEA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **MEGALINEA S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA – SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado

con la C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **DALIA MARCELA FERRUCHO ESPANOL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

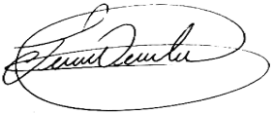
AUrb

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 0014 de Fecha 29 de enero de 2021



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67e58d0de699d11d862b536242afcaa7a2dcd6e759b40c673a6db6d526c563**

Documento generado en 28/01/2021 05:19:13 PM